

Señor:
Juez Constitucional del Circuito de Santa Marta, Magdalena
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: Liliana Patricia Donado Sierra (a través de apoderado)

Accionada: Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial

Derechos invocados: Trabajo en condiciones dignas y justas con estabilidad laboral reforzada por prepensión, igualdad material, mínimo vital, seguridad social, tránsito digno hacia la pensión, debido proceso administrativo, confianza legítima y derecho de petición

MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número _____ abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número _____ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.742.509 expedida en Barranquilla, conforme al poder especial debidamente conferido que se anexa, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, comedidamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de mi representada al trabajo en condiciones dignas y justas, a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material, al mínimo vital, a la seguridad social, al tránsito digno hacia la pensión, al debido proceso administrativo, a la confianza legítima y al derecho de petición. La presente acción se fundamenta en los siguientes apartados:

I. PARTES E IDENTIFICACIÓN

Accionante: LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número _____, nacida el 14 de junio de 1971 en Barranquilla, Atlántico, servidora pública en ejercicio del cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal de Distrito (código _____) en la Fiscalía General de la Nación, con fecha de último ingreso y sin solución de continuidad desde el 8 de julio de 2002, actualmente ubicada en la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Delegada para las Finanzas Criminales.

Apoderado judicial: MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. de Bogotá y Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura.

Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, persona jurídica de derecho público representada legalmente por la señora Fiscal General de la Nación, Dra. Luz Adriana Camargo Garzón, con domicilio en Bogotá D.C., y en particular las dependencias que han intervenido o deben intervenir en los hechos: Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano (Nivel Central), Departamento de Administración de Personal, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional Magdalena.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa: La señora Liliana Patricia Donado Sierra es titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, en calidad de servidora pública en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, sujeto de especial protección constitucional por su condición material de prepensionada conforme a la jurisprudencia vigente.

Por pasiva: La Fiscalía General de la Nación es la entidad nominadora, empleadora y responsable directa de las actuaciones administrativas que constituyen la amenaza cierta e inminente de los derechos fundamentales invocados, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹, comedidamente solicito al señor Juez decretar las siguientes medidas provisionales urgentes, indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y para garantizar la eficacia de la eventual decisión de fondo:

¹ "(...) ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Primero. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva, de la Subdirección de Talento Humano y de la Comisión de la Carrera Especial, abstenerse de proveer mediante nombramiento en periodo de prueba, encargo, traslado o cualquier otra modalidad, el ID correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito actualmente ocupado por el doctor MARIO MONTES GIRALDO, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, cuya vacancia definitiva se producirá a partir del primero (1°) de julio de 2026 con ocasión de su renuncia, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Segundo. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de proveer, en las mismas modalidades, los demás ID correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que se encuentren ocupados por servidores que (i) no ostentan derechos de carrera, (ii) no se acogieron a acciones afirmativas, (iii) no se encuentran dentro del rango de antigüedad establecido por la administración para su exclusión del referido concurso, y (iv) no reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ser reconocidos como prepensionados conforme a la sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Tercero. Subsidiariamente, en caso de que la administración demuestre la imposibilidad jurídica o fáctica de cumplir las anteriores órdenes, ordenar a la Fiscalía General de la Nación adoptar una medida administrativa transitoria que garantice la continuidad laboral de la accionante en un cargo de igual o superior jerarquía, remuneración y condiciones prestacionales, sin afectación de su ingreso base de cotización ni de su tránsito digno hacia la pensión, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Cuarto. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de adoptar cualquier acto administrativo de retiro del servicio, declaratoria de insubsistencia o terminación del nombramiento de la accionante, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Estas medidas son focalizadas, proporcionadas y no comportan en modo alguno la suspensión del Concurso de Méritos FGN 2024, ni de la audiencia pública de escogencia de vacantes, ni afectan los derechos de los integrantes de las listas de elegibles que accedieron en estricto orden de mérito a las plazas ofertadas para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito. Tampoco implican el reconocimiento de un derecho indefinido a permanecer en provisionalidad, pues lo que se solicita es exclusivamente la protección de cargos NO ofertados y **la prevención de la desvinculación de una servidora con más de veintitrés (23) años de servicio ininterrumpido, sujeta de especial protección constitucional, hasta que se consolide su derecho pensional.**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 26 de noviembre de 2025, radicación: 11001-31-05-003-2019-00231-01, Luis Benedicto Herrera Díaz.

IV. HECHOS.

1. La señora Liliana Patricia Donado Sierra nació el 14 de junio de 1971 en Barranquilla (Atlántico), conforme consta en la cédula de ciudadanía número _____ que se anexa. A la fecha de presentación de esta acción cuenta con cincuenta y cuatro (54) años y aproximadamente diez (10) meses de edad.
2. Conforme a la Constancia de Servicios Prestados expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, mi representada ingresó a la entidad el 8 de julio de 2002 y desde entonces ha permanecido vinculada sin solución de continuidad, acumulando a la fecha más de veintitrés (23) años y nueve (9) meses de servicio ininterrumpido en la entidad accionada.
3. Durante su trayectoria, mi representada ha desempeñado los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos; Fiscal ante Tribunal de Distrito en la misma Unidad; Fiscal ante Tribunal Distrital Transición en la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz; y, desde el año 2014 y de manera continua, **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (código _____)**, actualmente adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Adicionalmente, ha desempeñado encargos como Director Nacional I durante diversos periodos entre 2019 y 2024.
4. Conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones el 19 de enero de 2026, a 14 de junio de 2025 mi representada cumplió con más de las 1.300 semanas cotizadas exigidas por el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión de vejez; de hecho, al 31 de diciembre de 2025 acreditaba 1.644 semanas cotizadas, número que continúa incrementándose mes a mes mientras subsista su vínculo laboral.
5. Conforme a la Ley 100 de 1993³ (modificada por la Ley 797 de 2003), el último requisito que le resta cumplir para causar el derecho a la pensión de vejez es la edad de cincuenta y siete (57) años, la cual alcanzará el 14 de junio de 2028; en consecuencia, a la fecha de presentación de esta acción, mi representada se encuentra a menos de tres (3) años del cumplimiento del último requisito pensional faltante.
6. En el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera especial, se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, en la modalidad de ingreso. Conforme a los resultados consolidados, mi representada ocupa la posición número cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles, es decir, cinco (5) posiciones por encima del número de vacantes ofertadas, lo que matemáticamente la excluye de cualquier posibilidad de nombramiento en periodo de prueba dentro de dicha lista.

³ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

7. El 26 de enero de 2026, mi representada presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual notificó formalmente a la entidad su condición de prepensionada y solicitó el reconocimiento, registro y activación de las medidas de estabilidad laboral reforzada, protección constitucional y prevención del daño antijurídico, conforme a la Constitución Política y a la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴.

8. Mediante Oficio No. DE-30000 del 28 de enero de 2026, con radicado de respuesta No. 20263000003491, suscrito por el Subdirector de Talento Humano José Ignacio Angulo Murillo, la Fiscalía General de la Nación negó la protección solicitada con tres argumentos: (i) que el plazo para acreditar circunstancias particulares y acceder a las medidas afirmativas del Concurso FGN 2024 venció el 27 de diciembre de 2024; (ii) que para la fecha del proceso de verificación la peticionaria contaba con cincuenta y tres (53) años, por lo cual no cumplía los presupuestos para ser considerada prepensionada; y (iii) que los nombramientos en provisionalidad son transitorios y deben ceder ante el concurso de méritos.

9. El 22 de abril de 2026, mi representada presentó nuevo derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva, solicitando que se reservara el ID correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito ocupado por el doctor MARIO MONTES GIRALDO en la Dirección Seccional de Bogotá, quien presentó renuncia efectiva a partir del 1° de julio de 2026, con el fin de que se le nombre en provisionalidad en dicho ID, el cual no fue ofertado en el Concurso de Méritos FGN 2024 y, por tanto, se encuentra disponible para tales efectos.

10. El 30 de abril de 2026, mi representada presentó comunicación complementaria al derecho de petición anterior, solicitando que se tengan en cuenta, además del ID del doctor Mario Montes Giraldo, los demás ID correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024, ocupados por servidores que no presentaron acciones afirmativas, no tienen derechos de carrera, no se encuentran dentro del rango de antigüedad definido por la administración para su exclusión, ni reúnen los presupuestos para ser reconocidos como prepensionados.

11. A la fecha de presentación de esta acción, los derechos de petición del 22 y 30 de abril de 2026 no han sido resueltos de fondo por la entidad accionada, encontrándose vencidos los términos legales para ello.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 26 de noviembre de 2025, radicación: 11001-31-05-003-2019-00231-01, Luis Benedicto Herrera Díaz.

12. El 12 de mayo de 2026, mediante Oficio con radicado de respuesta No. suscrito nuevamente por el Subdirector de Talento Humano José Ignacio Angulo Murillo, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta extemporánea a las solicitudes Nos. 2026300001226601 del 22 de abril de 2026, y del 23 de abril de 2026, negando integralmente las peticiones de protección constitucional elevadas por mi representada, con fundamento en tres consideraciones que, como se demostrará, contradicen frontalmente la propia confesión institucional contenida en el oficio y los precedentes jurisprudenciales vigentes.

13. En dicho oficio, la entidad accionada aportó información administrativa de especial relevancia probatoria que debe ser destacada por su carácter decisivo, a saber:

13.1. Confesó por escrito que mi representada *“a la fecha cuenta con 54 años y próximamente cumplirá 55 años, además acredita cerca de 1.657 semanas de cotización, excediendo el requisito exigido”*, con lo cual la Fiscalía reconoce institucionalmente el cumplimiento de los dos presupuestos materiales objetivos exigidos por la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral para la configuración del fuero de prepensión.

13.2. Identificó el cargo desempeñado por la accionante con ID No. 7980, Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito, con tipo de vinculación en provisionalidad y fecha de ingreso 8 de julio de 2002, ofertado en el Concurso FGN 2024 por el criterio de antigüedad.

13.3. Reveló oficialmente que el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito tiene una planta total de 129 empleos, de los cuales 49 NO fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 y solo 80 sí lo fueron. Esta información administrativa, que mi representada solicitó vía derecho de petición desde el 22 y 30 de abril de 2026, confirma de manera objetiva la existencia de cuarenta y nueve (49) cargos equivalentes disponibles en la planta de la entidad, sobre los cuales la administración tiene plena capacidad jurídica de adoptar medidas afirmativas de reubicación.

13.4. Transcribió textualmente la jurisprudencia constitucional según la cual los prepensionados *“han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando”* (sentencia citada por la propia Fiscalía dentro del oficio), jurisprudencia que la entidad reconoce explícitamente pero se niega a aplicar al caso de mi representada.

13.5. Sostuvo, contradiciendo abiertamente el más reciente precedente vigente, que *“cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que*

*este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral”, postura que reproduce literalmente el argumento que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **descalificó** expresamente en la Sentencia SL2600-2025 al señalar que “la sola circunstancia de que al trabajador le falte el requisito de la edad para acceder al derecho pensional (...) bajo el mero argumento de que esta exigencia se puede acreditar con o sin vínculo laboral vigente, **no puede servir de sostén para desactivar la garantía de estabilidad en el empleo”.***

13.6. Reconoció que el análisis de la condición de prepensionada “*en el estado actual de desarrollo por el concurso de méritos FGN 2024 solo puede estudiarse una vez se decanten los nombramientos, aceptación, derogatorias y uso de listas, como primeros órdenes de provisión*”, lo que constituye una postura administrativa abiertamente contraria al deber jurisprudencial de valoración previa a la desvinculación, fijado por la Sentencia SU-446 de 2011 y reiterado de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional posterior.

14. El Oficio 20263000346132 del 12 de mayo de 2026 no responde ni de fondo ni con motivación reforzada a las dos solicitudes específicas formuladas por la accionante en sus peticiones del 22 y 30 de abril de 2026: (a) la reserva del ID del cargo ocupado por el doctor Mario Montes Giraldo en la Dirección Seccional de Bogotá, próximo a quedar vacante por renuncia el 1° de julio de 2026 y no ofertado en el concurso; y (b) la información sobre los ID de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito no ofertados, ocupados por servidores que no presentaron acciones afirmativas, no tienen derechos de carrera, no se encuentran en el rango de antigüedad y no reúnen los presupuestos para ser prepensionados. La entidad eludió pronunciarse sobre ambas pretensiones específicas, limitándose a reiterar el contenido de la respuesta anterior y a fijar una postura jurídicamente insostenible sobre la prepensión, lo que perpetúa la vulneración del derecho fundamental de petición.

15. Conforme a información de público conocimiento institucional, la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito se realizó el día 8 de mayo de 2026, según se evidencia en el escrito de solicitud de levantamiento de medida provisional suscrito por el Subdirector de Talento Humano dentro de la acción de tutela radicada 50001-31-18-002-2026-00055-00 (caso Araly González González). Esta circunstancia significa que la entidad ya tiene identificadas las plazas a proveer y los elegibles seleccionados, y procederá en los próximos días a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, lo que se traducirá en la inminente desvinculación de mi representada, al ocupar ella una de las plazas que serán provistas por los primeros cuarenta y cuatro (44) elegibles.

16. Conforme se desprende de las propias manifestaciones de la Fiscalía General de la Nación en el escrito antes referido, posterior a la audiencia pública se surten “la consolidación de los resultados de la escogencia, la proyección y expedición de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los elegibles, la comunicación de dichos nombramientos, el término legal para su aceptación, que puede extenderse hasta por ocho días hábiles, y el trámite de posesión correspondiente”. Estos términos demuestran que el acto administrativo de desvinculación de mi representada se proferirá en cuestión de semanas, configurándose así la inminencia del perjuicio irremediable.

17. Es necesario destacar que, según se evidencia en los autos judiciales aportados, dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024 ya existen otros servidores que han debido acudir a la acción de tutela para proteger derechos análogos. Tal es el caso de la doctora ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, accionante dentro del proceso 50001-31-18-002-2026-00055-00, cuyo caso, sin embargo, presenta diferencias estructurales sustanciales con el de mi representada que deben ser ponderadas por el juez constitucional, como se expondrá más adelante.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

La actuación y omisiones de la Fiscalía General de la Nación amenazan de manera cierta, actual e inminente los siguientes derechos fundamentales de mi representada:

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.) y a la **estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de prepensionada como sujeto de especial protección constitucional**; el derecho a la igualdad material y la prohibición de discriminación (artículo 13 C.P.) por la omisión de adoptar acciones afirmativas frente a una persona en condiciones de debilidad manifiesta; el derecho al mínimo vital y a la subsistencia digna de la accionante y su núcleo familiar; el derecho a la seguridad social y a la consolidación del derecho pensional en condiciones dignas (artículo 48 C.P.); el derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.) por la ausencia de motivación reforzada en el acto que negó la protección; el principio constitucional de confianza legítima, derivado de más de dos décadas de servicio ininterrumpido; y el derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.), por la respuesta formalista, evasiva e incompleta a la solicitud del 26 de enero de 2026 y la falta de respuesta de fondo a las peticiones del 22 y 30 de abril de 2026.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1. Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede excepcionalmente, aun existiendo otros medios de defensa judicial, cuando se acude a ella como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y al artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

El perjuicio irremediable, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (entre otras, sentencias T-225 de 1993⁵, T-1316 de 2001⁶, T-789 de 2003⁷ y T-253 de 2023⁸), se configura cuando concurren los elementos de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad**. En el caso concreto, los cuatro elementos se acreditan plenamente:

Inminencia: la Audiencia Pública de escogencia de vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito se realizó el 8 de mayo de 2026, y los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba serán expedidos en las próximas semanas. La desvinculación de mi representada, al ocupar el puesto 49 frente a 44 cargos ofertados, es matemáticamente cierta y temporalmente inmediata.

Urgencia: la desvinculación de mi representada implicará la pérdida inmediata de sus ingresos laborales, los cuales constituyen su única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar, así como la interrupción de su afiliación al sistema de seguridad social en salud y la suspensión de cotizaciones al sistema pensional, lo que afectará directamente la consolidación del derecho a la pensión de vejez que adquirirá el 14 de junio de 2028.

Gravedad: la afectación recaerá sobre una servidora con más de veintitrés (23) años de servicio ininterrumpido en la entidad, en condición de prepensionada, sujeto de especial protección constitucional, cuya inserción en el mercado laboral a los cincuenta y cuatro (54) años resulta materialmente imposible dada la discriminación etaria estructural reconocida, incluso, por la propia Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL2600-2025⁹.

Impostergabilidad: una vez proferidos y comunicados los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, y aceptados por los elegibles, se consolidarán situaciones jurídicas a favor de terceros de buena fe que harán materialmente imposible la reversión de la afectación, aun en el evento de obtenerse una decisión judicial favorable por la vía ordinaria.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, expediente T-7984; M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001; expediente T-485981; M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-789 de 11 de septiembre de 2003, expediente T-742073; M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-253 de 11 de julio de 2023; expediente T-9.041.640, M. P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 26 de noviembre de 2025, radicación: 11001-31-05-003-2019-00231-01, Luis Benedicto Herrera Díaz.

6.2. Falta de competencia e ineficacia del medio ordinario de defensa.

El medio ordinario de defensa judicial frente al acto de desvinculación es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA); sin embargo, este medio resulta inidóneo e ineficaz para la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones, a saber:

- i. La duración de los procesos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa «*que puede prolongarse por varios años en primera instancia y otros tantos en segunda*» hace imposible obtener una decisión antes de que mi representada cumpla la edad pensional el 14 de junio de 2028, momento a partir del cual la pretensión perdería su finalidad protectora.
- ii. La suspensión provisional del acto administrativo en sede contenciosa exige una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, estándar más exigente que el requerido para una medida provisional de tutela, y su trámite tampoco es lo suficientemente ágil para conjurar el daño que se cierne sobre mi representada.
- iii. La accionante es sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de prepensionada, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como factor determinante para flexibilizar el examen de procedibilidad de la tutela (sentencias T-721 de 2012, T-715 de 2017 y T-253 de 2023, entre muchas otras).

6.3. Subsidiariedad e inmediatez

El requisito de **subsidiariedad** se cumple porque, además de los argumentos sobre la no idoneidad del medio ordinario, mi representada agotó previamente la el procedimiento administrativo mediante los derechos de petición del 26 de enero, 22 de abril y 30 de abril de 2026, sin obtener respuesta material y satisfactoria.

El requisito de **inmediatez** se acredita plenamente, pues la presente acción se interpone de manera inmediata frente a los hechos generadores de la amenaza: la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes el 8 de mayo de 2026 y la inminencia de los actos de nombramiento que se proferirán en los próximos días.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. La estabilidad laboral reforzada del prepensionado como garantía constitucional plenamente aplicable al caso concreto.

7.1.1. Fundamento constitucional: una garantía con anclaje normativo directo y no meramente jurisprudencial

La estabilidad laboral reforzada del prepensionado no es una creación pretoriana desprovista de respaldo normativo, ni una construcción extralegal que el juez constitucional pueda relativizar a su arbitrio; por el contrario, se trata de una garantía cuya raíz se encuentra en cinco disposiciones de la propia Constitución Política, cada una de las cuales aporta un fundamento autónomo y suficiente para sostenerla.

El artículo 1 consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, lo que impone al Estado el deber de no permitir que un servidor con más de dos décadas de servicio sea expulsado del empleo en el umbral de su jubilación, quedando expuesto a la indigencia material; el artículo 13, en sus incisos segundo y tercero, ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y proteger especialmente a las personas que por su condición se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, entre las cuales la jurisprudencia ha situado unánimemente a los prepensionados; el artículo 25 consagra el trabajo como derecho fundamental y como obligación social que goza de la especial protección del Estado, en condiciones dignas y justas, lo cual incluye necesariamente la protección frente a desvinculaciones que ocurren cuando ya no es materialmente posible reinsertarse en el mercado laboral; por su parte, el artículo 48 define la seguridad social como derecho irrenunciable de carácter público, lo que proscribe cualquier actuación estatal que frustre o ponga en riesgo la consolidación efectiva del derecho pensional. Y el artículo 53, finalmente, consagra el principio constitucional de estabilidad en el empleo, principio mínimo fundamental del trabajo que opera con especial intensidad cuando confluye con la condición de sujeto de especial protección.

Mi representada se encuentra simultáneamente bajo el amparo de estas cinco disposiciones: es trabajadora con más de veintitrés (23) años de servicio público ininterrumpido (artículos 1 y 25), es sujeto de especial protección por su condición de prepensionada (artículo 13), está próxima a consolidar su derecho a la pensión de vejez (artículo 48) y se encuentra protegida por el principio de estabilidad en el empleo (artículo 53). La protección que aquí se reclama no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento simultáneo de cinco mandatos constitucionales que, por separado, ya bastarían para fundamentar el amparo.

7.1.2. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional: tres etapas de consolidación.

La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Carta, ha desarrollado durante casi dos décadas una línea jurisprudencial sólida, coherente y reiterada sobre la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, que puede sintetizarse en tres etapas evolutivas.

Primera etapa — origen y configuración inicial. En sentencias como T-186 de 2013¹⁰, la Corte estableció que la permanencia en el empleo de los servidores próximos a pensionarse responde a reglas constitucionales objetivas y no a criterios meramente discrecionales del nominador, e identificó a los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional. En esta primera etapa quedó claro que el fuero de prepensión no es un privilegio personal, sino una garantía objetiva del orden constitucional.

Segunda etapa — la unificación de la SU-446 de 2011¹¹ en un caso de la propia Fiscalía General de la Nación. Este es un punto que merece especial énfasis ante el señor Juez: la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011 fue proferida precisamente con ocasión de casos de servidores en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, desvinculados con ocasión de un concurso de méritos sin valoración de su condición especial de protección.

La Sala Plena, lejos de avalar la prevalencia automática del mérito, fijó la regla unificada que vincula directamente a la accionada en este proceso: los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, pero cuando son sujetos de especial protección constitucional «*madres y padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad y prepensionados*» la entidad nominadora tiene un deber correlativo de trato preferencial en la medida de las posibilidades, que se concreta en dos obligaciones específicas y exigibles: (i) que estos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y además, (ii) que, si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, sean nombrados en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.

El hecho de que esta regla haya sido fijada precisamente con ocasión de un caso de la Fiscalía General de la Nación implica que la entidad accionada conoce o debe conocer perfectamente este precedente, y que su inobservancia constituye no solo un yerro jurídico, sino una contradicción con la propia historia institucional de la entidad.

Tercera etapa — consolidación y refinamiento. En sentencias posteriores como T-280 de 2015¹², T-595 de 2016¹³, T-464 de 2019¹⁴ y T-253 de 2023¹⁵, la Corte

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-186/13, Acción de tutela interpuesta por Margarita Luz Orozco Lozano contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-446 de 26 de mayo de 2011, Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación; M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-280 de 13 de mayo de 2015; expedientes T-3.836.925 y T-3.847.387 (AC), M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-595 de 31 de octubre de 2016, expedientes T- 5.556.251, T – 5.633.567, T – 5.647.394 y T – 5.637.118; M. P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-464 de 8 de octubre de 2019, expediente T-7.225.270, Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-253 de 11 de julio de 2023; expediente T-9.041.640, M. P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Constitucional ha reiterado de manera uniforme la regla de la SU-446 de 2011¹⁶, precisando que la procedencia excepcional de la tutela en estos casos se fundamenta justamente en la naturaleza tuitiva de la protección y en la imposibilidad de que los medios ordinarios ofrezcan una respuesta oportuna. En la sentencia T-253 de 2023, la Corte fue particularmente clara al señalar que “(...) *la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora en la medida de las posibilidades (...)*”, obligación que se concreta en “(...) *tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez (...)*”.

Esta línea jurisprudencial no es producto de una decisión aislada ni de un voto particular: es una doctrina uniforme, reiterada y vigente de la Corte Constitucional, que vincula a todas las autoridades públicas y judiciales por virtud del artículo 230 de la Constitución Política¹⁷ y del artículo 48 de la Ley 270 de 1996¹⁸.

7.1.3. Refuerzo legal expreso: el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019¹⁹.

A la línea constitucional descrita se suma un mandato legal expreso que la entidad accionada ha omitido por completo en su respuesta. El artículo 263 de la Ley 1955 de

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-446 de 26 de mayo de 2011, Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación; M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ “(...) ARTÍCULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”.

¹⁸ “(...) Artículo 48. *ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

(...)

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

(...)

¹⁹ “(...) ARTÍCULO 263. *REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.*

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

(...)

2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022), en su párrafo 2°, dispone con carácter imperativo:

“(…) Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional (…)”

Esta norma, complementada por el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015²⁰ y por la Ley 2040 de 2020²¹ sobre reubicación, no es facultativa, no es programática, no es retórica: es un deber legal específico que obliga a la administración a abstenerse de proveer cargos ocupados por prepensionados hasta que estos adquieran el estatus de pensionados. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha reiterado en múltiples conceptos (entre ellos, Conceptos 070331 y 182971 de 2023, 241761 de 2022, 182741 de 2024) que si con posterioridad a la convocatoria del concurso un servidor adquiere la calidad de prepensionado, la entidad tiene el deber de hacer todo lo posible para reubicarlo en un cargo de vacancia temporal o definitiva, antes de proceder a su desvinculación.

Este último concepto es de capital importancia para el caso de mi representada, porque desvirtúa frontalmente el principal argumento de la Fiscalía contenido en el Oficio DE-30000 del 28 de enero de 2026.

7.1.4. La ampliación garantista de la Sentencia SL2600-2025: el caso de mi representada queda subsumido en su supuesto fáctico exacto

El 26 de noviembre de 2025, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia SL2600-2025 «*radicación 11001-31-05-003-2019-00231-01, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz*», que constituye el pronunciamiento jurisprudencial más reciente y autorizado en materia de estabilidad laboral reforzada del prepensionado en Colombia.

En esta providencia, la Sala de Casación Laboral redefinió el alcance del fuero de prepensión, ampliando la protección a quienes ya cumplieron las semanas mínimas de cotización pero les falta el requisito de edad, siempre que se encuentren a menos de tres años de cumplirla; al respecto, la Sala fundamentó esta ampliación en una lectura material del mínimo vital, en la prohibición de discriminación por razón de edad y en la imposibilidad fáctica de reinserción laboral en el tramo final de la vida activa del trabajador.

²⁰ “(…) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. (…)”.

²¹ “(…) Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones (…)”.

Pero lo decisivo para el caso de mi representada no es solo la enunciación general de la regla, sino la identidad casi literal entre el supuesto fáctico resuelto por la Corte Suprema y la situación de la accionante. Veamos:

Elemento	Caso resuelto en SL2600-2025	Caso de Liliana Patricia Donado Sierra
Sexo	Hombre	Mujer
Edad al momento del análisis	59 años (a menos de 3 años de los 62)	54 años y 10 meses (a menos de 3 años de los 57)
Semanas cotizadas	Ya cumplía las semanas mínimas	Cumplió las 1.300 semanas el 14/06/2025; al 31/12/2025 acumulaba 1.644
Requisito faltante	Únicamente la edad	Únicamente la edad
Tiempo restante para causar el derecho	Menos de tres años	Menos de tres años
Régimen pensional	Régimen de Prima Media (Colpensiones)	Régimen de Prima Media (Colpensiones)

Como se puede ver, la identidad estructural es absoluta, ya que mi representada se encuentra exactamente en el supuesto fáctico que la Sala de Casación Laboral consideró para definir la regla jurisprudencial; en tal sentido, no estamos ante una aplicación analógica ni ante una extensión interpretativa: estamos ante la aplicación directa, literal y obligatoria de la regla a un caso que coincide en todos sus elementos relevantes con el resuelto por la Corte. Para efectos ilustrativos, conviene transcribir, por su pertinencia decisiva, los apartes más importantes de la providencia:

"(...) Por tanto, para esta Sala de Casación, la estabilidad laboral reforzada no se activa únicamente si con la terminación del vínculo se frustra la posibilidad de adquirir el derecho —por no acreditarse el número de semanas—, sino también, como garantía para que el derecho pensional se alcance en condiciones dignas —lo que sucede cuando se tienen las semanas pero no la edad—, con el propósito de garantizar la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar, cuando este se encuentra, se insiste, a menos de tres años para causar el derecho.

(...)

Así las cosas, la sola circunstancia de que al trabajador le falte el requisito de la edad para acceder al derecho pensional, por haber alcanzado ya el número mínimo de cotizaciones previstas en el sistema de seguridad social, bajo el mero argumento de que esta exigencia se puede acreditar con o sin vínculo laboral vigente, no puede servir de sostén para desactivar la garantía de estabilidad en el empleo y negar así el derecho a permanecer en el mismo.

Recapitulando, para la Corte, la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados es una garantía constitucional de las personas vinculadas al sector público o particular, que

consiste en no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, garantía fundamentada no solo en el derecho a la igualdad, el trabajo y la seguridad social, sino también en el principio de estabilidad en el empleo, por lo que, en términos generales, sus beneficiarios no se pueden distinguir por el sector al que obedezca su vinculación laboral.

(...)

Por ende, el concepto de prepensionado debe ser entendido en función de la proximidad con el acaecimiento de la contingencia de vejez, como una extensión del riesgo social amparado por el sistema de seguridad social, cuya justificación, desde épocas pretéritas, obedece a que la vejez hace imposible el mantenimiento del trabajo en una vida activa.

(...)"

Aplicada esta jurisprudencia al caso concreto, no existe margen jurídico alguno para discutir la condición de prepensionada de mi representada, dado que ella es, al amparo del más reciente y autorizado precedente de la Sala de Casación Laboral, una prepensionada plena, titular del fuero de estabilidad laboral reforzada, con todas las consecuencias jurídicas que tal condición acarrea.

7.1.5. Convergencia de fuentes: un caso protegido bajo todos los regímenes jurisprudenciales posibles

Un aspecto de especial importancia, que conviene destacar al señor Juez para anticipar cualquier eventual objeción de la entidad accionada, es que mi representada se encuentra protegida **bajo cualquiera de los criterios jurisprudenciales posibles**, sin importar cuál se considere aplicable:

Bajo el criterio amplio de la Sentencia SL2600-2025 de la Corte Suprema de Justicia²² (postura más reciente y vigente): mi representada es prepensionada porque ya cumplió las semanas y le falta menos de tres años para la edad. **Su protección es indiscutible.**

Bajo el criterio restrictivo de la Sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional (postura anterior, parcialmente desplazada por SL2600-2025)²³: aún bajo esta lectura más estricta, que exigía que faltaran menos de tres años tanto para la edad como para las semanas, mi representada también estaría protegida, porque al momento en que faltaban menos de tres años para la edad «esto es, antes del 14 de junio de 2025», también le faltaban semanas por cotizar. La protección concurre temporalmente, lo que satisface incluso el criterio más restrictivo.

Bajo la línea unificada de la SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, aplicable específicamente a prepensionados provisionales en concursos de méritos: la entidad

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de noviembre de 2025, radicación: 11001-31-05-003-2019-00231-01, Luis Benedicto Herrera Díaz.

²³ Ibidem.

accionada tiene un deber correlativo de trato preferencial que incluye nombrarla en cargos equivalentes no ofertados, protección que opera con independencia de cuál sea la definición material de prepensionado que se acoja.

Bajo el mandato legal del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019: la entidad estaba legalmente obligada a no ofertar a concurso cargos ocupados por prepensionados, y a reubicar a quienes adquieran tal condición durante el desarrollo del proceso de selección. En cualquier escenario interpretativo posible, mi representada se encuentra protegida, por ende, la negativa de la Fiscalía contenida en el Oficio DE-30000 del 28 de enero de 2026, lejos de inscribirse en una tesis jurídica defendible, contraviene simultáneamente la jurisprudencia constitucional, la jurisprudencia laboral y la ley nacional vigente.

7.1.6. La irrelevancia jurídica del argumento temporal de la Fiscalía

Conviene, finalmente, abordar de manera frontal el único argumento sustantivo que la entidad accionada ha esgrimido en el Oficio DE-30000 del 28 de enero de 2026: que al momento del proceso de verificación (anterior al 27 de diciembre de 2024) la accionante tenía 53 años. Este argumento, por las razones que se exponen a continuación, es jurídicamente inane.

Primero, porque la condición de prepensionado no es una cualidad estática que se evalúe una sola vez y para siempre, sino una situación jurídica dinámica y de tracto sucesivo que se configura y consolida con el transcurso del tiempo y la acumulación progresiva de los presupuestos fácticos. Lo que importa para determinar si una persona es prepensionada no es la fecha en que un funcionario decidió arbitrariamente “*verificar*” su situación, sino la fecha en que se pretende materializar el acto que la afectaría «*en este caso, la desvinculación*». A la fecha de presentación de esta acción, y a la fecha en que se proferirán los actos administrativos de nombramiento de los elegibles «*próximos días o semanas*», mi representada es indiscutiblemente prepensionada.

Segundo, porque admitir el argumento de la Fiscalía conduciría a un absurdo jurídico inadmisibles: significaría que una entidad pública podría sustraerse del deber de protección reforzada simplemente fijando arbitrariamente una fecha temprana de “verificación” antes de que el servidor cumpliera los presupuestos materiales, congelando con ello su situación jurídica e ignorando la evolución posterior de los hechos. Tal interpretación vaciaría de contenido la garantía constitucional, convirtiéndola en una protección puramente formal sujeta al capricho administrativo.

Tercero, porque la propia jurisprudencia de la Función Pública, en conceptos reiterados (entre ellos los Conceptos 241761 y 236611 de 2022), ha sido enfática en señalar que “*si con posterioridad a la convocatoria por parte de la CNSC, y en caso de que el servidor adquiera la calidad de prepensionado, la entidad debe hacer todo lo posible para reubicar a los servidores públicos que acrediten esta calidad*”. El reconocimiento administrativo de la

condición sobreviniente de prepensionado durante el desarrollo del concurso no es solo posible: es jurídicamente obligatorio.

Cuarto, porque la Fiscalía confunde dos figuras jurídicas radicalmente distintas: las medidas afirmativas del concurso *«que pueden estar sometidas a plazos preclusivos administrativos para efectos de la postulación dentro del proceso de selección»* y la estabilidad laboral reforzada por prepensión *«que es una garantía constitucional sustancial cuya operatividad no depende de plazos administrativos, sino de la concurrencia material de los presupuestos fácticos en el momento en que se pretende afectar al servidor»*. Confundir lo uno con lo otro implica subordinar la Constitución a una regla operativa del concurso, lo cual constituye una inversión del orden jerárquico de las fuentes.

Quinto y definitivo, porque la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada se activa por la confluencia de presupuestos materiales *«edad próxima, semanas suficientes, vínculo vigente»* y no por la presentación oportuna de un formulario administrativo; lo contrario, implicaría que la protección de los sujetos de especial protección constitucional quedara supeditada a actos de mera diligencia administrativa, lo que la Corte Constitucional ha proscrito reiteradamente al señalar que las garantías constitucionales no pueden ser sometidas a cargas procesales irrazonables que terminen vaciando su núcleo esencial.

7.1.7. La propia Fiscalía General de la Nación reconoce y confiesa institucionalmente el cumplimiento de los presupuestos materiales de la prepensión, así como el deber jurisprudencial de reubicación que pretende incumplir

Existe un elemento probatorio sobreviniente de extraordinaria importancia que el señor Juez Constitucional debe ponderar con especial atención: el Oficio con radicado No. 20263000346132 del 12 de mayo de 2026, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la entidad accionada, constituye una confesión institucional escrita y firmada electrónicamente que sella, en favor de mi representada, los presupuestos materiales y jurídicos de la prepensión y del deber correlativo de reubicación.

Primera confesión institucional. La entidad accionada reconoce textualmente que mi representada *“a la fecha cuenta con 54 años y próximamente cumplirá 55 años, además acredita cerca de 1.657 semanas de cotización, excediendo el requisito exigido”*. Esta admisión administrativa, contenida en un documento público firmado electrónicamente, clausura cualquier discusión fáctica sobre los dos elementos objetivos exigidos por la Sentencia SL2600-2025 para la configuración del fuero de prepensión: (i) el cumplimiento de las semanas mínimas (1.300) ya superado con holgura (1.657 acreditadas, esto es, 357 semanas por encima del mínimo legal); y (ii) la proximidad a la edad pensional (57 años para mujer en el RPM), encontrándose la accionante a menos de tres años de cumplirla. En consecuencia, lo único que resta por resolver es una pura cuestión de derecho, no de hecho.

Segunda confesión institucional. El mismo oficio revela oficialmente que el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito tiene una planta total de ciento veintinueve (129) empleos, de los cuales cuarenta y nueve (49) NO fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 y solo ochenta (80) lo fueron. Esta información administrativa, hasta ahora reservada por la entidad pese a haber sido solicitada por mi representada el 22 y 30 de abril de 2026, destruye frontalmente cualquier argumento futuro de imposibilidad fáctica de reubicación: existen, en la propia planta de personal de la accionada, cuarenta y nueve (49) cargos jerárquica y funcionalmente equivalentes al que mi representada ocupa, sobre los cuales la administración tiene plena potestad jurídica de adoptar medidas afirmativas. La Fiscalía no podrá ya, en sede de contestación, alegar que carece de plazas disponibles para cumplir el deber jurisprudencial de reubicación: ella misma reconoció por escrito que tiene cuarenta y nueve.

Tercera confesión institucional. Sobre el contenido y la vinculatoriedad del deber jurisprudencial que la entidad pretende incumplir. El oficio del 12 de mayo de 2026 transcribe íntegramente, como argumento de su propia respuesta, los siguientes apartes de la jurisprudencia constitucional vigente:

"Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

(...)

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados (...) se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (...)"

La entidad accionada cita literalmente la jurisprudencia que la obliga, identifica el supuesto fáctico que coincide con el de mi representada (prepensionada provisional en concurso de méritos) y, acto seguido, en abierta contradicción con la doctrina que ella misma transcribió, se niega a aplicarla. Así las cosas no se trata, pues, de un caso en que la entidad ignore el deber correlativo; se trata de un caso en el que la entidad conoce, reconoce, transcribe y desobedece el deber correlativo. Esta contradicción interna del

propio acto administrativo lo torna manifiestamente arbitrario y exige la intervención del juez constitucional.

Cuarta contradicción. La Fiscalía construye su negativa exclusivamente sobre la base de la Sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional (M.P. Carlos Bernal Pulido), invocando la tesis del “*requisito múltiple*” (edad y semanas); sin embargo, omite por completo referirse al precedente más reciente y aplicable al caso: la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 26 de noviembre de 2025, que se apartó expresamente de la tesis restrictiva y amplió la protección a quienes ya cumplieron las semanas y solo les falta la edad, siempre que se encuentren a menos de tres años de cumplirla. Más aún, el argumento literal que la Fiscalía emplea para negar la protección que “*cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral*” es exactamente el razonamiento que la Sala de Casación Laboral descalificó por insuficiente en la SL2600-2025, al señalar:

“(...) Así las cosas, la sola circunstancia de que al trabajador le falte el requisito de la edad para acceder al derecho pensional, por haber alcanzado ya el número mínimo de cotizaciones previstas en el sistema de seguridad social, bajo el mero argumento de que esta exigencia se puede acreditar con o sin vínculo laboral vigente, no puede servir de sostén para desactivar la garantía de estabilidad en el empleo y negar así el derecho a permanecer en el mismo. (...)”.

La Fiscalía repite, en mayo de 2026, exactamente el argumento que la Corte Suprema descartó en noviembre de 2025. Tal aplicación de jurisprudencia parcialmente superada, sin pronunciamiento alguno sobre el precedente posterior y vinculante, constituye un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente que, conforme a la jurisprudencia constitucional, viola por sí solo el derecho fundamental al debido proceso.

Quinta contradicción decisiva. El oficio del 12 de mayo de 2026 sostiene que “*en el estado actual de desarrollo por el concurso de méritos FGN 2024 solo puede estudiarse una vez se decanten los nombramientos, aceptación, derogatorias y uso de listas, como primeros órdenes de provisión*”. Esta postura administrativa es abiertamente contraria al deber jurisprudencial de valoración previa a la desvinculación, fijado uniformemente por la Corte Constitucional desde la SU-446 de 2011. La protección reforzada del prepensionado se otorga antes de la desvinculación, no después, porque su finalidad es evitar la consumación del perjuicio, no remediarlo a posteriori.

Aceptar la postura de la Fiscalía equivaldría a vaciar de contenido la garantía constitucional: implicaría que la entidad podría desvincular primero al sujeto de especial protección y solo luego «*cuando el daño ya esté consumado, los terceros de buena fe hayan sido nombrados y la reversibilidad sea fácticamente imposible*» “*estudiar*” si correspondía aplicar la protección. Tal interpretación es jurídicamente inadmisibles y

refuerza la procedencia inmediata del amparo y, especialmente, de la medida provisional solicitada.

VIII. CASO CONCRETO

8.1. La condición material de prepensionada de la accionante está plenamente acreditada

Como ha quedado demostrado, mi representada acreditó las 1.300 semanas exigidas el 14 de junio de 2025, hoy cuenta con 1.644 semanas cotizadas y a la fecha tiene cincuenta y cuatro (54) años y diez (10) meses de edad, encontrándose a menos de tres (3) años de cumplir el último requisito faltante (57 años, el 14 de junio de 2028).

Bajo la jurisprudencia más garantista vigente, contenida en la Sentencia SL2600-2025²⁴ de la Sala de Casación Laboral, mi representada es, sin duda alguna, prepensionada y sujeto de especial protección constitucional.

8.2. Existen alternativas razonables que la administración está obligada a explorar

La accionante ha aportado a la administración información concreta y verificable sobre alternativas razonables de protección:

Primera alternativa principal: el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ocupado por el doctor Mario Montes Giraldo en la Dirección Seccional de Bogotá, cuya renuncia se hace efectiva el 1° de julio de 2026, generando vacancia definitiva, y que no fue ofertado en el Concurso de Méritos FGN 2024. Este cargo es de idéntica jerarquía, denominación, código (396004), remuneración y prestaciones al que actualmente desempeña mi representada, lo que satisface plenamente el presupuesto de "cargo equivalente" exigido por la SU-446 de 2011 para la procedencia de la reubicación.

Segunda alternativa: los demás ID del cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024, ocupados por servidores que no presentaron acciones afirmativas, no tienen derechos de carrera, no se encuentran dentro del rango de antigüedad establecido por la administración para su exclusión, ni reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ser reconocidos como prepensionados. Sobre estos cargos, la entidad tiene el deber de proporcionar información transparente y verificable.

8.3. La medida provisional solicitada es focalizada, proporcional y no suspende el concurso de méritos

Es indispensable abordar este punto con especial cuidado, dado el precedente del Auto del 7 de mayo de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para

²⁴

Adolescentes con Función de Conocimiento de Villavicencio dentro del proceso 50001-31-18-002-2026-00055-00, en el cual se revocó la medida provisional que se había decretado a favor de la doctora Araly González González.

El **caso de mi representada presenta diferencias estructurales sustanciales** con el caso de la doctora González González, que tornan inaplicable la *ratio decidendi* del referido auto:

Primera diferencia decisiva: la doctora González González ocupaba la posición 99 frente a 419 vacantes del cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados (código OPECE I-102-M-01-(419)), es decir, dentro del cupo de elegibles que serían nombrados en periodo de prueba, razón por la cual el juez de tutela consideró que por ahora mientras permanezca en el proceso de vinculación no se está amenazando la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada. Mi representada, en cambio, ocupa la posición 49 frente a 44 vacantes, es decir, cinco (5) posiciones por encima del cupo, lo que la excluye matemáticamente de cualquier posibilidad de nombramiento dentro del concurso. La amenaza no es eventual ni dependiente de actos futuros, sino cierta y matemáticamente verificable.

Segunda diferencia: la medida provisional solicitada en el caso González González buscaba la suspensión de un cargo (ID 18098) que sí estaba ofertado en el concurso, lo que generó la fundada inquietud de la Fiscalía respecto del efecto sobre la audiencia de escogencia. En el caso de mi representada, la medida cautelar no recae sobre ningún cargo ofertado, sino exclusivamente sobre el ID del doctor Mario Montes Giraldo y otros ID que no fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024. No existe, por tanto, afectación alguna a la audiencia de escogencia, ni a los integrantes de la lista de elegibles, ni al desarrollo del concurso de méritos.

Tercera diferencia: la pretensión cautelar en este caso no solicita que se “reserve” un cargo dentro del concurso, sino que la administración se abstenga de proveer, por otros mecanismos administrativos distintos al concurso, cargos que jurídicamente están fuera de él, hasta que se decida sobre el deber de reubicación.

En consecuencia, la medida provisional solicitada es focalizada, proporcional, no afecta el concurso de méritos ni los derechos de los elegibles, y se justifica plenamente en la inminencia matemáticamente verificable del perjuicio irremediable.

IX. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, comedidamente solicito al señor Juez Constitucional TUTELAR los derechos fundamentales de la señora Liliana Patricia Donado Sierra al trabajo en condiciones dignas y justas, a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material, al mínimo vital, a la seguridad social, al tránsito digno hacia la pensión, al debido proceso administrativo, a la confianza legítima

y al derecho de petición, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su representante legal y de las dependencias competentes (Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal y Comisión de la Carrera Especial), lo siguiente:

Primera. RECONOCER y REGISTRAR formalmente la condición de prepensionada y sujeto de especial protección constitucional de la señora Liliana Patricia Donado Sierra, conforme a la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁵, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional aplicable.

Segunda. REALIZAR una valoración material, individualizada, actual y reforzada de la condición de prepensionada de la accionante, conforme al deber jurisprudencial fijado en la Sentencia SU-446 de 2011 y reiterado por la línea jurisprudencial constitucional posterior.

Tercera. ABSTENERSE de adoptar cualquier acto administrativo de retiro del servicio, declaratoria de insubsistencia, terminación del nombramiento provisional o cualquier otra medida que implique la desvinculación o desmejora sustancial de las condiciones laborales, salariales o prestacionales de la accionante, hasta tanto se consolide efectivamente su derecho pensional al cumplir los cincuenta y siete (57) años de edad el 14 de junio de 2028, o hasta que la entidad le garantice su reubicación efectiva en un cargo equivalente.

Cuarta. REUBICAR a la accionante, en cumplimiento del deber correlativo de la SU-446 de 2011, en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (código 396004) actualmente ocupado por el doctor MARIO MONTES GIRALDO, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, cuya vacancia definitiva se producirá el 1° de julio de 2026, por tratarse de cargo equivalente no ofertado en el Concurso de Méritos FGN 2024. Subsidiariamente, REUBICARLA en cualquier otro cargo equivalente de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito no ofertado en el referido concurso.

Quinta. INFORMAR Y JUSTIFICAR, con remisión de los soportes documentales correspondientes, los criterios técnicos, jurídicos y administrativos utilizados para determinar qué cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito fueron ofertados y cuáles fueron excluidos del Concurso de Méritos FGN 2024, identificando para cada ID no ofertado: el titular actual del cargo, su tipo de vinculación, su antigüedad, si presentó acción afirmativa, su situación pensional, y los criterios objetivos que fundamentaron la exclusión.

Sexta. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber jurisprudencial que la propia entidad transcribió y reconoció en el Oficio 20263000346132 del 12 de mayo de 2026, ADOPTAR de manera inmediata las medidas afirmativas de reubicación de mi

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de noviembre de 2025, radicación: 11001-31-05-003-2019-00231-01, Luis Benedicto Herrera Díaz.

representada en cualquiera de los cuarenta y nueve (49) cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que la propia entidad reconoció no haber sido ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024, antes de la consumación de los nombramientos en periodo de prueba derivados de la lista de elegibles, y no después, conforme exige la SU-446 de 2011 y la línea jurisprudencial constitucional uniforme.

Séptima. ADOPTAR las medidas administrativas necesarias para garantizar que la accionante sea la última en ser desvinculada dentro del grupo de servidores provisionales que ocupan cargos similares o equivalentes, conforme al deber correlativo fijado en la Sentencia SU-446 de 2011.

X. SOLICITUD PROBATORIA

Comendidamente solicito al señor Juez OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal y Comisión de la Carrera Especial, para que en el término que se le señale rinda informe detallado y aporte los siguientes documentos:

(i) Listado completo y verificable de todos los ID correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (código 396004) existentes en la planta de personal de la entidad, identificando para cada uno: el titular actual, su tipo de vinculación (carrera, provisionalidad, encargo, libre nombramiento), su fecha de ingreso, su fecha de nacimiento, las semanas cotizadas a la fecha (si la información se encuentra disponible), si presentó acción afirmativa en el marco del Concurso FGN 2024, y si fue ofertado o excluido del referido concurso.

(ii) Acto administrativo y documentación técnica que sustenta los criterios de selección de los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 y los que fueron excluidos.

(iii) Copia de la renuncia presentada por el Dr. Mario Montes Giraldo, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, con indicación de la fecha de efectividad de la misma, y constancia sobre si dicho ID fue o no ofertado en el Concurso FGN 2024.

(iv) Listas de elegibles consolidadas del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (modalidad ingreso), con indicación expresa del número total de vacantes ofertadas, del orden de méritos y de la posición ocupada por la accionante.

(v) Cronograma actualizado del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo en mención, con indicación expresa de las fechas previstas para la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, su comunicación, aceptación y posesión de los elegibles.

(vi) Informe sobre el cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por parte de la entidad, específicamente respecto del deber de identificar los empleos ocupados por personas en condición de prepensionados antes de ofertarlos a concurso, y respecto de las medidas adoptadas para proteger a los servidores que adquieran tal condición durante el desarrollo del concurso.

(vii) Copia íntegra de los expedientes administrativos correspondientes a los derechos de petición presentados por la accionante el 26 de enero, 22 de abril y 30 de abril de 2026.

(viii) Tener como prueba documental, en favor de la accionante, el Oficio con radicado No. 20263000346132 del 12 de mayo de 2026, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación José Ignacio Angulo Murillo, en el cual la entidad accionada confiesa institucionalmente: (a) que la accionante cuenta a la fecha con 54 años y 1.657 semanas cotizadas, excediendo el requisito de semanas; (b) que el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito tiene una planta de 129 empleos, de los cuales 49 NO fueron ofertados en el Concurso FGN 2024; (c) el contenido del deber jurisprudencial de reubicación en cargos equivalentes, citado textualmente por la entidad pero no aplicado al caso concreto; y (d) la postura administrativa de aplazar el estudio de la condición de prepensionada hasta después de los nombramientos.

Igualmente, solicito **TENER COMO PRUEBAS** los documentos que se anexan al presente escrito.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente conferido por la accionante al apoderado.
2. Copia de la cédula de ciudadanía número _____ de Liliana Patricia Donado Sierra, donde consta su fecha de nacimiento (14 de junio de 1971).
3. Constancia de servicios prestados expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, donde consta la vinculación de la accionante desde el 8 de julio de 2002, sin solución de continuidad, y los cargos desempeñados.
4. Historia laboral expedida por Colpensiones el 19 de enero de 2026, donde consta el cumplimiento de las 1.300 semanas de cotización al 14 de junio de 2025 y un total de 1.644 semanas al 31 de diciembre de 2025.

5. Derecho de petición del 26 de enero de 2026 dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.
6. Oficio No. DE-30000 del 28 de enero de 2026 (radicado de respuesta suscrito por el Subdirector de Talento Humano José Ignacio Angulo Murillo).
7. Derecho de petición del 22 de abril de 2026 dirigido a la Dirección Ejecutiva.
8. Comunicación complementaria del 30 de abril de 2026 dirigida a la Dirección Ejecutiva.
9. Resultados consolidados del Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA3, donde consta que la accionante ocupa la posición número 49 frente a 44 cargos ofertados.
10. Copia del Auto admisorio del 6 de mayo de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Villavicencio dentro del proceso 50001-31-18-002-2026-00055-00, donde se decretó medida provisional a favor de Araly González González *«aportado únicamente con fines ilustrativos para evidenciar el contexto del concurso y la procedencia de medidas cautelares en casos análogos»*.
11. Copia del Auto del 7 de mayo de 2026 proferido por el mismo Juzgado, que revocó la medida provisional anterior *«aportado con fines de evidenciar las diferencias estructurales con el presente caso»*.
12. Copia del escrito de solicitud de reconsideración y/o levantamiento de medida provisional presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro del referido proceso (radicado 2026301000313292 del 6 de mayo de 2026), donde se describe el procedimiento del concurso y se confirman los tiempos posteriores a la audiencia de escogencia.
13. Copia del Oficio con radicado No. 20263000346132 del 12 de mayo de 2026 (6 páginas), suscrito por José Ignacio Angulo Murillo en calidad de Subdirector de Talento Humano (E), mediante el cual la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a las solicitudes Nos. 2026300001226601 del 22 de abril de 2026, 2026301101229851 y 2026301001232761 del 23 de abril de 2026, y en el cual constan las confesiones institucionales y contradicciones argumentativas referidas a lo largo del presente escrito.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción de tutela conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que la accionante **NO ha presentado otra acción de tutela** por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante y apoderado:

- Correo electrónico personal de la accionante.
- Correo electrónico institucional: liliana.donado@fiscalia.gov.co
- Correo electrónico del apoderado
- Teléfono: 3133636966


Accionada – Fiscalía General de la Nación:

- Dirección Ejecutiva: Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C.
- Subdirección de Talento Humano: Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C, Piso 4, Bogotá D.C.
- Correo institucional: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

MIGUEL ANGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ


C.C. No. _____ de Bogotá
T.P. No. _____ el Consejo Superior de la Judicatura.

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 02 Página 18 de 238

<u>Comunes</u> 1. Herramientas Ofimáticas 2. Funciones y objetivos de la FGN 3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN 4. Funcionamiento del Estado	
V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Ocho (8) años de experiencia profesional o docente


I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO
No. de cargos: Ciento noventa y tres (193)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer la acción penal ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES
1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN RESOLUCIÓN No. 0021 DEL 24 DE AGOSTO 2016

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 02 Página 19 de 238


- normativa vigente.
2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de acuerdo con la normativa vigente.
 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente.
 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución.
 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normativa vigente.
 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos y decidir sobre las recusaciones y los impedimentos no aceptados por los fiscales delegados ante los jueces del circuito especializados, los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos, según la normativa vigente.
 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.
 8. Resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra la resolución interlocutoria proferida en primera instancia por los Fiscales Delegados Ante los Jueces Penales del Circuito, los Fiscales Delegados ante los Jueces especializados y los Jueces Delegados ante los Jueces Penales municipales y promiscuos, cuando se requiera y en el marco de la normativa vigente.
 9. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente.
 10. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.
 11. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
 12. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
 13. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN RESOLUCIÓN No. 0021 DEL 24 DE AGOSTO 2016

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 02 Página 20 de 238

<p>14. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.</p> <p>15. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.</p> <p>16. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.</p> <p>17. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.</p> <p>18. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Gestión Internacional.</p> <p>19. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.</p> <p>20. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>21. Asignar las calificaciones, llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente</p> <p>22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.</p>	
IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<p>1. Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional.</p> <p>2. Código Penal.</p> <p>3. Código de Procedimiento Penal.</p> <p>4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>5. Política Criminal</p> <p>6. Policía Judicial</p> <p>7. Funciones y Objetivos de la FGN</p> <p>8. Herramientas ofimáticas</p>	
V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA


Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN RESOLUCIÓN No. 0021 DEL 24 DE AGOSTO 2016

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 02 Página 21 de 238

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Ocho (8) años de experiencia profesional o docente
--	--

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
No. de cargos: Un mil ochenta y nueve (1.089)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito ante jueces especializados, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la Ley.
III. FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito Especializado, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN RESOLUCIÓN No. 0021 DEL 24 DE AGOSTO 2016

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código:
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FGN- 12.2.1-M-01 Versión: 05 Página 13 de 185

- acuerdo con los parámetros establecidos y la normativa vigente.
7. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.
 8. Apoyar a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia en el cumplimiento general de sus funciones, de acuerdo con las instrucciones que le impartan.
 9. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo, según la metodología determinada en el instrumento de evaluación del desempeño de los servidores que adopte el Fiscal General.
 10. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Especiales:

1. Constitución Política de Colombia
2. Derecho Constitucional. Jurisprudencia y dogmática constitucional
3. Código Penal
4. Código de Procedimiento Penal
5. Jurisprudencia y dogmática penal
6. Política Criminal
7. Análisis criminal
8. Derechos Humanos
9. Policía Judicial

Comunes

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Funcionamiento del Estado


V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Ocho (8) años de experiencia profesional o docente

I. IDENTIFICACION DEL CARGO


Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO

Elaboró	Revisó y Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES Fiscal General de la Nación (E) Resolución No. 0-1034 del 28 de mayo de 2015

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código:
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FGN- 12.2.1-M-01 Versión: 05 Página 14 de 185

No. de cargos: Ciento noventa y tres (193)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer la acción penal ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos y decidir sobre las recusaciones y los impedimentos no aceptados por los fiscales delegados ante los jueces del circuito especializados, los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos, según la normativa vigente. 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 8. Resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra la resolución interlocutoria proferida en primera instancia por los Fiscales Delegados Ante los Jueces Penales del Circuito, los Fiscales Delegados ante los Jueces especializados y los Jueces Delegados ante los Jueces Penales municipales y promiscuos, cuando se requiera y en el marco de la normativa vigente. 9. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 10. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.

Elaboró	Revisó y Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES Fiscal General de la Nación (E) Resolución No. 0-1034 del 28 de mayo de 2015


	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código:
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FGN- 12.2.1-M-01 Versión: 05 Página 15 de 185

11. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
12. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
13. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.
14. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.
15. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.
16. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.
17. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.
18. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Gestión Internacional.
19. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.
20. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.
21. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo, de acuerdo con la metodología determinada en el instrumento de evaluación del desempeño de los servidores que adopte el Fiscal General.
22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional.
2. Código Penal.
3. Código de Procedimiento Penal.
4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
5. Política Criminal
6. Policía Judicial
7. Funciones y Objetivos de la FGN


Elaboró	Revisó y Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES Fiscal General de la Nación (E) Resolución No. 0-1034 del 28 de mayo de 2015

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código:
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FGN- 12.2.1-M-01 Versión: 05 Página 16 de 185

8. Herramientas ofimáticas	
V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Ocho (8) años de experiencia profesional o docente

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
No. de cargos: Un mil ochenta y nueve (1.089)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito ante jueces especializados, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la Ley.
III. FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito Especializado, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente. 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.


Elaboró	Revisó y Aprobó	Oficializó
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES Fiscal General de la Nación (E) Resolución No. 0-1034 del 28 de mayo de 2015

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 16 de 200

Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	experiencia profesional o docente
---	-----------------------------------


I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO
No. de cargos: Ciento noventa y tres (193)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer la acción penal ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos y decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos, según la normativa vigente. 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitza Mannely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 17 de 200

- los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.
8. Resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra la resolución interlocutoria proferida en primera instancia por los Fiscales Delegados Ante los Jueces Penales del Circuito, los Fiscales Delegados ante los Jueces especializados y los Jueces Delegados ante los Jueces Penales municipales y promiscuos, cuando se requiera y en el marco de la normativa vigente.
 9. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente.
 10. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.
 11. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
 12. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
 13. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.
 14. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.
 15. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.
 16. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.
 17. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.
 18. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Gestión Internacional.
 19. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.
 20. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.
 21. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo, de acuerdo con la

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitza Mannely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 18 de 200

metodología determinada en el instrumento de evaluación del desempeño de los servidores que adopte el Fiscal General.

22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Especiales:

1. Constitución Política de Colombia
2. Derecho Constitucional. Jurisprudencia y dogmática constitucional
3. Código Penal
4. Código de Procedimiento Penal
5. Jurisprudencia y dogmática penal
6. Política Criminal
7. Análisis criminal
8. Derechos Humanos
9. Policía Judicial

Comunes

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Funcionamiento del Estado

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Ocho (8) años de experiencia profesional o docente

I. IDENTIFICACION DEL CARGO


Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

No. de cargos: Un mil ochenta y nueve (1.089)


Dependencia: Donde se ubique el cargo

Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa


Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitza Mannely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Código: FGN- AP01-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 05 Página: 74 de 153

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: DIRECTOR NACIONAL I
No. de cargos: Uno (1)
Dependencia: DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS, INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES
Cargo del Jefe Inmediato: Delegado para la Seguridad Ciudadana
ÁREA: ADMINISTRATIVA PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
<p>Dirigir y coordinar el diseño, la ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos de atención a los usuarios para lograr una atención oportuna y contribuir en el restablecimiento de sus derechos, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normativa vigente.</p>
III. FUNCIONES ESENCIALES
<p>Para el cumplimiento del propósito principal del empleo, el Director de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, cumplirá las funciones generales establecidas en el artículo 45 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, mediante el cual se modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 016 de 2014.</p> <p>El Director de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones deberá además cumplirlas siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y ejecutar proyectos relacionados con el objeto de la Dirección, de acuerdo con los protocolos y procedimientos institucionales. 2. Realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Dirección, en cumplimiento del Sistema de Gestión Integral de la FGN y los procesos y procedimientos definidos al interior de la Entidad. 3. Participar en la preparación y ejecución del Direccionamiento estratégico de la FGN, según los protocolos y procedimientos establecidos. 4. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos por el Delegado para la Seguridad Ciudadana, de acuerdo con los parámetros y estándares de calidad establecidos por la Entidad. 5. Identificar las necesidades de capacitación de los servidores a su cargo e informarlas a la Dirección de Altos Estudios, con el fin de participar en la elaboración del Plan Institucional de Capacitación. 6. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 7. Proyectar para la firma del Fiscal General de la Nación los proyectos de actos administrativos de organización, conformación y funcionamiento interno de la Dirección, previo visto bueno de la Dirección de Planeación y Desarrollo. 8. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Código: FGN- AP01-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 05 Página: de 153


9. Cumplir con las demás funciones establecidas en la ley y en los actos de reglamentación interna, o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por el Fiscal General de la Nación o por el Delegado para la Seguridad Ciudadana.

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página: 92 de 182

<p>Título de formación profesional en derecho, Ciencia Política, Sociología, Estudios Socioculturales y Lenguaje, Antropología, Economía, Administración, Ingeniería y ciencias afines relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Título de Postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	Nueve (9) años de experiencia profesional relacionada.
---	--

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO
Denominación del Empleo: DIRECTOR NACIONAL I
No. de cargos: Ocho (8)
Dependencia: DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS
Cargo del Jefe Inmediato: Delegado Contra la Criminalidad Organizada Delegado para las Finanzas Criminales
ÁREA: ADMINISTRATIVA – PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO RESOLUCIÓN No. 0001 DEL 29 DE ENERO 2018

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página: 93 de 182

Dirigir el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en lo de su competencia, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos y de acuerdo con la normativa vigente.

III. FUNCIONES ESENCIALES


Para el cumplimiento del propósito principal del empleo, los Directores cumplirán las funciones establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017; y 19 y 20 del Decreto Ley 016 de 2014.

Los Directores además deberán cumplir las siguientes funciones:

1. Diseñar y ejecutar proyectos relacionados con el objeto de la Dirección, de acuerdo con los protocolos y procedimientos institucionales.
2. Realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Dirección, en cumplimiento del Sistema de Gestión Integral de la FGN y los procesos y procedimientos definidos al interior de la Entidad.
3. Participar en la preparación y ejecución del Direccionamiento estratégico de la FGN, según los protocolos y procedimientos establecidos.
4. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación, de acuerdo con los parámetros y estándares de calidad establecidos por la Entidad.
5. Identificar las necesidades de capacitación de los servidores a su cargo e informarlas a la Dirección de Altos Estudios, con el fin de participar en la elaboración del Plan Institucional de Capacitación.
6. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente.
7. Proyectar para la firma del Fiscal General de la Nación los proyectos de actos administrativos de organización, conformación y funcionamiento interno de la Dirección, previo visto bueno de la Dirección de Planeación y Desarrollo.
8. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
9. Cumplir con las demás funciones establecidas en la ley y en los actos de reglamentación interna, o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por el Fiscal o el Vicefiscal General de la Nación.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO RESOLUCIÓN No. 0001 DEL 29 DE ENERO 2018

	PROCESO GESTIÓN HUMANA	Código: FGN-12.2.1-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página: 94 de 182

Especiales:

1. Derecho Constitucional. Jurisprudencia y dogmática constitucional
2. Código Penal
3. Código de Procedimiento Penal
4. Jurisprudencia y dogmática penal
5. Política Criminal
6. Análisis criminal y de contextos
7. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
8. Policía Judicial
9. Planeación estratégica
10. Gerencia Pública
11. Diseño y ejecución de Proyectos

Comunes:

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Funcionamiento del Estado
5. Sistemas de Gestión

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en derecho, Economía, Administración y ciencias afines relacionadas con las funciones del cargo. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Nueve (9) años de experiencia profesional relacionada.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO RESOLUCIÓN No. 0001 DEL 29 DE ENERO 2018



Radicado No: 2026301000346132
12/05/2026 11:24 AM
Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Liliana Patricia Donado Sierra

ASUNTO: Respuesta a solicitudes Nos. 2026300001226601 del 22 de abril de 2026, 2026301101229851 y 2026301001232761 del 23 de abril de 2026.

Reciba un atento saludo señora Liliana,

En atención a la comunicación del asunto, a través de la cual eleva nuevamente derecho de petición relacionado con:

De manera atenta y respetuosa, solicito que se reserve el cargo correspondiente al ID que actualmente ocupa el funcionario MARIO MONTES GIRALDO, Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, respecto del cual he tenido conocimiento informal que presentó su renuncia recientemente, para hacerse efectiva a partir del primero de julio del año en curso, con el fin de nombrarme en provisionalidad en ese ID, el cual estaría disponible para tales efectos por no haberse ofertado en el Concurso de Méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

La Subdirección de Talento Humano se permite informarle que a través de la actuación administrativa que a continuación se enuncia, la Fiscalía General de la Nación atendió la misma solicitud planteada en el año 2025, explicándole el criterio por el cual, el empleo que desempeña actualmente en provisionalidad fue incluido en el concurso de méritos FGN 2024; contenido que se reitera en su integridad:

Petición	Respuesta
20253100022063 del 11 de marzo de 2025	20253100014621 del 2 de abril de 2025

El artículo No. 125 de la Constitución Política de Colombia dispone los lineamientos constitucionales respecto a los procesos de provisión de los empleos que hacen parte de las entidades estatales que son de carrera administrativa, ingreso que se realizará a través de los procesos meritocráticos establecidos para tal fin, contemplando el cumplimiento de requisitos y condiciones que la Ley determine, basándose en todo caso con el **principio del mérito**.

Así mismo, la Carta Política estableció frente al ingreso por carrera, que los empleos de la Fiscalía General de la Nación estarán sujetos a lo contemplado en la Ley, contemplando su propio régimen de carrera, el cual deberá estar sujeto a los principios que rigen los concursos de méritos, logrando la provisión de estos en igualdad de condiciones tanto para el ingreso, como para la permanencia y el ascenso de los servidores, siempre encaminado a la prestación del servicio y al cumplimiento de la función pública.

Dichos lineamientos se encuentran plasmados en el artículo 13 del Decreto Ley No. 020 de 2014, en el cual además expone las facultades que tiene la Comisión de la Carrera Especial frente a la administración de los concursos de méritos. Así las cosas y en cumplimiento del marco normativo dispuesto, dicho cuerpo colegiado aprobó las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 frente al concurso de méritos FGN 2024, en el cual consintieron que los criterios tenidos en cuenta para la estructuración





2026301000346132

Radicado No: 2026301000346132

12/05/2026 11:24 AM

Página 2 de 6

de este, correspondería a la provisión de las vacantes definitivas que se encontraban provistas temporalmente a través de nombramientos provisionales o en encargo.

Por su parte y como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, no se puede desconocer que las personas que se encuentran ejerciendo un empleo a través de provisionalidad, durante el inicio y permanencia de su vinculación deben tener en cuenta los efectos jurídicos que esta modalidad implica, teniendo en cuenta además que toda vacante definitiva que haga parte de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación deben ser provistas a través de los procesos de selección o concursos realizados conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley No. 020 de 2014 y de las demás normas que rigen los concursos de méritos.

Como le fue señalado en la respuesta emitida por la STH anteriormente, las personas nombradas a través de este mecanismo tienen una vinculación de carácter transitoria, es decir, que no adquieren un derecho indefinido a permanecer sobre el empleo que ejerce y por tanto, es deber legal y administrativo proveer dichas vacantes (empleos de carrera) con aquellos elegibles que fueron seleccionados por medio del sistema de mérito.

Una vez expuesto el fundamento constitucional y legal, así como los lineamientos internos en el marco del concurso de méritos y en relación con el acto administrativo que relacionan los empleos objeto de oferta pública en el proceso de selección FGN 2024, la Subdirección de Talento Humano previo análisis minucioso de las situaciones de los servidores públicos de la entidad, emitió un reporte con corte al 30 de enero de 2025, respecto de las condiciones del ejercicio de determinación de los 4.000 cargos a ofertar en el concurso de méritos, concluyendo entonces, que el empleo que actualmente desempeña fue ofertado por el criterio de antigüedad. En tal sentido y revisado dicho reporte, esta Subdirección evidencio:

Nombre servidor	LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA
Cédula de ciudadanía	32.742.509
Fechas de ingreso	8 de julio de 2002
Tipo de vinculación	Provisionalidad
Empleo actual	Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito
ID empleo	7980
Empleo ofertado en el concurso	Si
Criterio oferta empleo	Antigüedad

Como se puede observar, el cargo que usted desempeña actualmente fue incluido en la oferta pública de empleos FGN 2024 por el criterio de antigüedad:

Empleo	Cantidad planta	Cantidad no ofertada FGN 2024	Cantidad ofertada FGN 2024	Rango afectado en años
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	129	49	80	29.28

Por tanto y una vez, excluidos aquellos cargos en razón a las medidas afirmativas otorgadas, los funcionarios que ostentan derechos de carrera y demás situaciones administrativas y con el fin de completar la oferta de 80 vacantes que debían ofertarse en el concurso, fue necesario establecer el rango de antigüedad que sería aplicable al referido empleo, la entidad determino entonces que, todos aquellos empleos





2026301000346132

Radicado No: 2026301000346132

12/05/2026 11:24 AM

Página 3 de 6

desempeñados por funcionarios que ingresaron a la entidad antes del rango dispuesto (29.28) ingresarían a la oferta pública del proceso de selección, tal y como sucedió en su caso.

Por su parte y frente a las presuntas condiciones que usted ostenta, si bien el marco normativo y judicial obliga a la Fiscalía a ofertar todos los cargos ocupados en provisionalidad, la entidad, en ejercicio de su autonomía y en respeto por los derechos fundamentales de ciertos grupos vulnerables, adoptó unas decisiones administrativas y medidas afirmativas, con el objetivo de excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en las circulares 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024; así como, la 03 de 2025. Estas medidas buscaban garantizar que estas personas no fueran las primeras en ser desvinculadas y armonizar su protección con el desarrollo del concurso.

Al respecto, dichas circunstancias eran las de personas *pre pensionadas; madre o padre cabeza de familia; persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y discapacidad*, condiciones que debían ser acreditadas a través de los requisitos dispuestos en las mencionadas circulares.

“1. Pre pensionado: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes.

2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.

Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.

Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.

Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.

3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa: Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:





2026301000346132

Radicado No: 2026301000346132

12/05/2026 11:24 AM

Página 4 de 6

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- Determinar el o los diagnósticos clínicos
- Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

4. Discapacidad: Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar en el entorno, encuentran diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o la que se encuentre vigente al momento de la acreditación, la cual detalla las categorías.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- Determinar el o los diagnósticos clínicos y establecer su relación con la discapacidad presentada, la cual en todo caso debe estar reconocida en la legislación colombiana.
- Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Adicionalmente deberá aportar certificado expedido por equipo interdisciplinario de las IPS autorizadas o las entidades que hagan sus veces que enuncie los siguientes datos: (tipo y número del documento, categoría de la discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, firma del profesional responsable de la expedición del documento con el número del registro médico o tarjeta profesional y la fecha de expedición)".

Por lo anterior y una vez emitidos y socializados los lineamientos estipulados en las circulares, y que fueron de amplio conocimiento para todos los servidores públicos, el plazo máximo para acreditar las circunstancias en que se encontrasen inmersos los funcionarios **era hasta el 27 de diciembre de 2024**, plazo en que los funcionarios se postularon y subsanaron la información y/o documentación requerida para que el ID del empleo que desempeñan transitoriamente fuese excluido en la oferta pública del concurso actual.

Ahora bien, usted señala que es acreedora de la denominada estabilidad laboral reforzada por su presunta condición de prepensionada. En este sentido, se evidenció que a la fecha cuenta con 54 años y próximamente cumplirá 55 años, además acredita cerca de 1.657 semanas de cotización, excediendo el requisito exigido; luego entonces a la fecha cuenta con las semanas de cotización requeridas para adquirir el derecho a la pensión, pues en palabras de la H. Corte Constitucional, **"(...) no gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad (...)"**

Con base en la anterior información, es posible concluir lo siguiente:

- El funcionario provisional que ostente condiciones especiales como *pre pensionado, persona en condición de discapacidad, embarazo, padre o madre jefe de hogar, enfermedad catastrófica, ruinosa y de alto costo y fuero sindical*, no se encuentra impedido para participar en igualdad de condiciones





2026301000346132

Radicado No: 2026301000346132

12/05/2026 11:24 AM

Página 5 de 6

en los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, o cualquier otro concurso de méritos, por lo que gozan de una estabilidad laboral relativa, es decir, su vinculación cede frente al mejor derecho de quienes ganaron el respectivo concurso.

- Es un deber constitucional y legal vincular en período de prueba en carrera administrativa a quienes conformen la lista de elegibles resultado del concurso de méritos adelantado actualmente por la entidad, y en este sentido, se retirará del servicio sin excepción a quien desempeñe la vacante definitiva en provisionalidad y se terminará el encargo al servidor que se desempeñe bajo esta modalidad, por cuanto, como se mencionó la estabilidad laboral de los empleados vinculados en provisionalidad debe ceder ante los derechos de quienes ingresarán por mérito al régimen de carrera administrativa.
- No obstante, lo anterior, el ordenamiento jurídico ha reconocido la vulnerabilidad de ciertos grupos de personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad en las plantas de personal de las entidades públicas, esto es, quienes ostentan la condición de las madres y padres jefes de hogar, los pre pensionados y las personas en situación de discapacidad física o mental entre otros, y que deben ceder el lugar del empleo que desempeñan a quien ha superado el concurso de méritos.
- En este sentido, la protección especial en comentario **resulta aplicable siempre y cuando el servidor público está próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio, semanas de cotización o capital ahorrado para acceder a la pensión, al momento de su desvinculación de la entidad.** Es decir, para adquirir la condición de pre pensionado, debe acreditarse un requisito múltiple, unido por la conjunción (y), edad (y) tiempo de servicio, y en su caso particular, semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez. Es decir, tienen que cumplirse estas condiciones para que pueda alegarse la protección, que en el estado actual de desarrollo por el concurso de méritos FGN 2024 solo puede estudiarse una vez se decanten los nombramientos, aceptación, derogatorias y uso de listas, como primeros órdenes de provisión.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia SU 003/18 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido):

“Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos: “[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Por último, es importante mencionar que, la Corte Constitucional mediante expediente T- 6.029.419 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, ha señalado lo siguiente:

“(...) Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en





2026301000346132

Radicado No: 2026301000346132

12/05/2026 11:24 AM

Página 6 de 6

provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

Por lo anterior, se informa que no es viable acceder a ninguna de sus pretensiones, toda vez que las actuaciones administrativas que enmarcaron su situación particular tienen pleno respaldo judicial, tal y como usted bien conoce; por tal razón, evocar tratos desiguales y discriminatorios en pro de garantizar su permanencia en la entidad, vulnera directamente los principios y valores que rigen la provisión de empleos de carrera especial de la FGN.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Atentamente,

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Firmado electrónicamente por
Jose Ignacio Angulo Murillo
Fecha: 2026.05.12 11:24:44 -05'00'

Jose Ignacio Angulo Murillo
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Proyectó: Dayana Lorena Acosta Bustos – Profesional de Gestión STH
Revisó: Mónica Lizeth Puerto Guio – Profesional Experto STH





INFORME. Villavicencio, Meta, 6 de mayo de 2026. Al Despacho la acción de tutela radicada con el número 50001 31 18 002 2026 00055 00, promovida por **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informando que el escrito de demanda de tutela se recibió el día 05/05/2026 (hora 3:03 PM), **con solicitud de Medida Provisional**, sin embargo, se deja constancia que a raíz del tamaño del archivo que contenía la demanda y anexos, se demoró bastante en descargar y en unificar dicho PDF, más aun teniendo en cuenta las fallas de internet que se presentan en esta sede. La accionante invoca el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionada; derecho a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al Derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GODOY MOLINA
Oficial Mayor.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En atención a lo explicado en el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Admitir la tutela radicada por la Funcionaria **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en la misma reclama la protección de los derechos fundamentales a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada en virtud a su calidad de prepensionada; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y el Derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental.



2. En consecuencia se ordena: notificar y correr traslado al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y conformar el contradictorio con el Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y a las autoridades que conforme las respuestas resulten involucradas al momento de adoptar decisiones, de conformidad con lo relatado en el acápite de los hechos, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción.
3. Conceder un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre los hechos y derechos invocados, con la advertencia que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Solicítese a los demandados que con las respuestas se alleguen certificados de existencia y representación legal.

De la Medida Provisional

La accionante solicita que se conceda Medida Provisional en virtud a que la ejecución de los actos administrativos pendientes en el trámite de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, afectaría los derechos reclamados.

El despacho dispone dar aplicación al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta lo manifestado por la Funcionaria **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al requerir de un pronunciamiento inmediato a fin de evitar que se provea el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, con ubicación en la Dirección Seccional Meta, por lo que se ordena **SUSPENDER** el trámite del concurso en lo correspondiente al cargo identificado con ID 18098, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, emitan las decisiones correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

4. Notificar por el medio más expedito y eficaz a los Representantes Legales de la entidad vinculada y al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación.



5. Notificar al accionante y de ser necesario, se le escuchará en ampliación del amparo, aportando las pruebas que sustenten sus argumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Esperanza Torres Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3aa5be17c1d43344b619a1bcb0040d46ec1a5732803fe07364725b2b09323a**
Documento generado en 06/05/2026 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>